



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2024-PRA-FG

PROCEDIMIENTO:RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
POR FALTA GRAVE.**EXPEDIENTE:** TJA/5ªSERA/005/2024-
PRA-FG.**PRESUNTO RESPONSABLE:** [REDACTED]**AUTORIDAD INVESTIGADORA:**
COMISARIA PÚBLICA EN LA
COORDINACIÓN ESTATAL DE
PROTECCIÓN CIVIL MORELOS.**AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:**
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS.**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
CITADA EN
ADMINISTRATIVA

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con motivo del **procedimiento de responsabilidad administrativa** instaurado por la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de Morelos, en contra del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] a quien se le imputó la comisión de **falta grave** durante su desempeño en el servicio público. Se determina que no se acreditó la responsabilidad administrativa de [REDACTED] en la comisión de la falta grave consistente en **Cohecho**; lo que se resuelve en este acto al tenor siguiente:

2. GLOSARIO

Autoridad investigadora:	Comisaria Pública en la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos.
Autoridad substanciadora:	Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2024-PRA-FG

Presunto responsable:



LJUSTICIAADMVAEM

*Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO

*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos².*

LGRA

*Ley General de Responsabilidades
Administrativas.*

LRESADMVASEMO

*Ley de Responsabilidades
Administrativas para el Estado de
Morelos.³*

CPROCIVILEM

*Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

LPCEM

Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos⁴

LEPCM

Ley Estatal de Protección Civil de Morelos⁵

IPRA

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTA SALA ESPECIAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

3. ANTECEDENTES DEL CASO

3.1 Actuaciones realizadas ante la Autoridad Investigadora.

3.1.1 Denuncia.

Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el ciudadano [REDACTED] en su calidad de Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, presentó denuncia ante la Comisaría Pública en la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos⁶, al

⁴ Publicada en el ocho de octubre de dos mil catorce en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5224.

⁵ Publicada el dieciséis de enero de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5569

⁶ Visible a foja 3 a la 44 del expediente que se resuelve



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2024-PRA-FG

atribuírsele al ciudadano [REDACTED] la utilización unilateral del patrimonio financiero perteneciente a ese organismo público descentralizado, derivada del cálculo de finiquito y pago mediante transferencia bancaria de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve por concepto de pago de finiquito a nombre del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] a través de transferencia [REDACTED] de conformidad con el cálculo de finiquito que describe como fecha de ingreso el [REDACTED]

[REDACTED], conteniendo en dicho cálculo de finiquito los derechos como gratificación anual por [REDACTED] días, vacaciones por [REDACTED] días y prima vacacional [REDACTED]. Y que dada la naturaleza del cargo de [REDACTED]

[REDACTED] refirió que quedaba excluido de gozar de dicho derecho respecto de un aguinaldo anual de [REDACTED] días de salario y prima vacacional extraordinaria y excesiva, toda vez que el entonces servidor público en todo momento formó parte de la estructura del organismo de manera interrumpida ejerciendo el cargo como [REDACTED]

[REDACTED] Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública desde el [REDACTED]

[REDACTED] y contravenir lo estipulado en los artículos 34, 42 párrafo

segundo, 45 fracción XIII y 53 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

3.1.2 Investigación

a).- Mediante escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el ciudadano [REDACTED] en su calidad de Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, puso del conocimiento a la Comisaría Pública en la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, los hechos que pudieran ser considerados como falta grave y que, a su juicio, pudieran ser constitutivos de delito. Conducta cometida en perjuicio al patrimonio financiero del Organismo Público Descentralizado Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos y por ende en un detrimento económico a las arcas de la hacienda pública del Gobierno del Estado.⁷

El denunciante, mencionó y adjuntó al escrito de denuncia las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del nombramiento de [REDACTED] como [REDACTED] de fecha [REDACTED] publicado el [REDACTED] en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED]
2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del memorándum número [REDACTED] de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el ciudadano [REDACTED], en su carácter de Director de Administración y Finanzas de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos;
3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente copia certificada de la póliza del sistema y/o programa de contabilidad (paquete software), habilitado por esta Coordinación: con número de [REDACTED] treinta de diciembre de dos

⁷ Visible a foja 1 a la 44 del expediente que se resuelve



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2024-PRA-FG

mil diecinueve, [REDACTED]

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del reporte de transferencia [REDACTED]

[REDACTED] nombre del ordenante: Coordinación Estatal -Coordinación Estatal de Protección Civil; Importe a transferir: [REDACTED]

[REDACTED] fecha de ejecución: [REDACTED] propósito de la transferencia: PAGO DE FINIQUITO A FUNCIONARIO; Nombre del Beneficiario: [REDACTED] Cuenta clave del Beneficiario: [REDACTED] capturó y ejecutó [REDACTED] de fecha [REDACTED] (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019);

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del cálculo de finiquito a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] en la que contempla expreso la fecha de ingreso [REDACTED] fecha de baja [REDACTED] autorizada por el entonces Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil [REDACTED] por el importe de [REDACTED]

6. Documental Pública. Consistente en copia certificada de los comprobantes de pago de nómina suscritas por el [REDACTED] respecto de la primera y segunda quincena respectivamente de los meses de noviembre y diciembre ambos del año 2019, en su carácter en ese ENTONCES como trabajador en su cargo de [REDACTED]

7. LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humana y en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito denunciante.

8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. De todos lo que se derive de las actuaciones del presente expediente y que se ofrece en todo aquello que favorezca a los intereses del suscrito en mi calidad de denunciante. (sic)

Aunado a lo anterior, al escrito de denuncia se adjuntaron las siguientes documentales:

Convenio fuera de juicio por el que se dio por terminada la Relación de Trabajo entre el Organismo Descentralizado Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos y el

ciudadano [REDACTED] de fecha [REDACTED]

Copia del cheque número [REDACTED] de fecha doce de abril de dos mil veintitrés a nombre de [REDACTED] por un monto de [REDACTED]

del [REDACTED]

Copia de la credencial para votar a nombre de [REDACTED]

Copia de póliza de cheque con los datos del cheque número [REDACTED] de fecha doce de abril de dos mil veintitrés a nombre de [REDACTED] por un monto de [REDACTED]

señalando como concepto de pago el pago de finiquito a nombre de [REDACTED]

Copia del documento solicitud de pago del programa servicios personales, de fecha de elaboración trece de abril de dos mil veintitrés por un monto de [REDACTED]

Documento denominado cálculo de finiquito a nombre de [REDACTED]

por un monto de [REDACTED]

Copia del escrito de renuncia signada por [REDACTED] de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2024-PRA-FG

b).- Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, la **autoridad investigadora** emitió auto de inicio de investigación, ordenándose registrar en el libro de gobierno, bajo el número de expediente [REDACTED], mediante el cual se ordenó dar inicio a las actuaciones correspondientes tendientes al esclarecimiento de los hechos, con el fin de deslindar responsabilidades respecto de probables faltas que hubiesen sido cometidas presuntamente por el ex servidor público involucrado, lo que derivó en el **IPRA**, por hechos presuntamente constitutivos de falta administrativa **GRAVE** cometida por el servidor público sujeto al presente procedimiento.

c).- Mediante auto de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó requerir informe de autoridad a cargo del Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la notificación, remitiera copias certificadas de las documentales consistentes en: Comprobante de pago de nómina de la primera quincena de enero de dos mil veinte, a nombre del trabajador [REDACTED] y comprobante de pago de nómina de la segunda quincena de enero de dos mil veinte, a nombre del trabajador [REDACTED].

* Visible a fojas 45 del expediente que se resuelve

AL T 13

03-449-4503209491250ALT

d).- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se dio cuenta con el oficio [REDACTED]⁹ de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitido por [REDACTED] en su carácter de Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, recibido en esa Comisaría Pública el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés; documento constante de una foja tamaño carta al cual se anexó copias certificadas de la información solicitada y se ordenó agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

e).- Mediante auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la **autoridad investigadora** requirió informe de autoridad a cargo del Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, para que remitiera un legajo de copias certificadas de los siguientes documentales:

Convenio Fuera de Juicio número [REDACTED] del veintiuno de abril del dos mil veintitrés, que celebraron [REDACTED] con el carácter de Jefe de Departamento Jurídico y representante del actual Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, y [REDACTED] en su calidad de [REDACTED], debiendo incluir todos los documentos anexos al documento descrito.

⁹ Visible a fojas 51 a la 55 del expediente que se resuelve



Póliza Cheque, del cheque número [REDACTED] emitido el día doce de abril de dos mil veintitrés, por el importe de [REDACTED] a favor de [REDACTED]

f).- Mediante auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la **autoridad investigadora**, tuvo por recibido el oficio [REDACTED]¹⁰ del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por [REDACTED] en su carácter de Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, recibido en esa comisaría pública el día [REDACTED] registrado bajo el folio número [REDACTED] documento constante de una foja tamaño carta; al cual anexa copias certificadas de la información requerida.

3.1.3 Calificación de faltas administrativas e Informe de Presunta Responsabilidad.

Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés¹¹, la **autoridad investigadora** emitió **ACUERDO DE CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA**, del cual se desprende que dicha autoridad determinó, la existencia de la

¹⁰ Visible a fojas 48 a la 93 del expediente que se resuelve

¹¹ Visible a fojas 80 a 86 del expediente que se resuelve.

falta administrativa grave, atribuida presuntamente al ciudadano [REDACTED]

Como consecuencia de lo referido, con fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, se emitió el IPRA¹², en el que se imputa a [REDACTED] quien ostento el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] la falta administrativa relativa a cohecho, prevista en el artículo 52 de la LGRA, destacando que se trata de la presunta comisión de falta grave.

3.2. Actuaciones realizadas ante la Autoridad Substanciadora

3.2.1 Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

El IPRA fue recibido por la **autoridad substanciadora** con fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, en términos del acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro¹³. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se emitió por parte de la **autoridad substanciadora**, el Acuerdo de Admisión de IPRA¹⁴, de lo que se advierte que le fue asignado el número de expediente [REDACTED] y se instruyó emplazar al **presunto responsable** a efecto de que compareciera a la audiencia inicial.

¹² Visible a fojas 87 a 96 del expediente que se resuelve.

¹³ Visible a foja 97 del expediente que se resuelve.

¹⁴ Visible a foja 98 a 102 del expediente que se resuelve.



3.2.2 Emplazamiento

A fojas 104 a 111, consta el emplazamiento llevado a cabo por la **autoridad substanciadora al presunto responsable**.

3.2.3 Audiencia Inicial

Finalmente, después de dos diferimientos, la audiencia inicial tuvo verificativo con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, a las doce horas con cero minutos¹⁵.

3.2.4 Remisión de constancias ante este Tribunal

Con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, la **autoridad substanciadora** emitió el acuerdo¹⁶ mediante el cual, determinó con base en lo que dispuesto por el artículo 209 de la **LGRA**, la remisión a este **Tribunal**, a efecto de que se resolviera lo correspondiente respecto de la presunta responsabilidad que se le atribuye al [REDACTED] lo anterior en virtud de que la falta que se le imputa ha sido considerada como grave.

3.3 Actuaciones ante la Autoridad Resolutora

¹⁵ Visible a fojas 133 a 135 del expediente que se resuelve

¹⁶ Visible a fojas 163 del expediente que se resuelve.

3.3.1 Admisión del Procedimiento por presuntas Faltas Administrativas Graves.

El cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, a través del oficio número [REDACTED] envió a este Tribunal, las constancias originales del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] para la continuación del procedimiento instaurado en contra del ciudadano [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] a quien se le otorgó el carácter de **presunto responsable** con motivo del **IPRA** que calificó la falta que le fue imputada como grave, correspondiendo el conocimiento del presente asunto por razón de turno a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro y una vez subsanada la prevención hecha en acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la **autoridad substanciadora**, Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, con el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave seguido ante dicha sede administrativa bajo el número de expediente [REDACTED] habiéndose radicado el mismo ante ésta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con el número de expediente **TJA/5ªSERA/005/2024-PRA-FG**, ordenándose hacer saber la llegada de los autos a las partes



involucradas toda vez que fue determinada la admisión del procedimiento administrativo en mención.

3.3.2 Admisión de Pruebas.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado en el procedimiento que se resuelve, se proveyó sobre las pruebas que fueron ofrecidas por las partes¹⁷, admitiéndose entre otras, pruebas: Documentales; la Instrumental y Presuncional.

3.3.3 Audiencia de desahogo de pruebas.

Una vez que se encontraba debidamente preparada la audiencia de desahogo de pruebas prevista por el artículo 209, fracciones II, último párrafo, III y IV de la LGRA, ésta tuvo verificativo el día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro; por lo que una vez desahogadas las pruebas aportadas en el presente juicio, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró abierto el período de alegatos por un término común de cinco días hábiles para las partes.

3.3.4 Alegatos.

Por auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho que pudieran haber ejercido

¹⁷ Visible a fojas 468 a la 474 del expediente que se resuelve

para tal efecto, la **autoridad substanciadora** en su calidad de Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, la **autoridad investigadora** en su calidad de Comisario Público en la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos; a la parte denunciante, Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, así como al **Presunto Responsable** [REDACTED]

3.3.5 Citación para sentencia.

Mediante auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se declaró cerrado el periodo de alegatos y la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír la sentencia correspondiente.

4. COMPETENCIA

La Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 3, fracción XXVII, 9, fracción IV, y, 12 y 209 fracción IV, de la **LGRA**; 1, 3 Bis, 30, inciso A), fracciones I y II de la **LORGTJAEMO**; 3 fracción IV, y XXXII, 8, fracción VII, y 11, de la **LRESADMVASEMO**.



Toda vez que los preceptos en mención estipulan que el **Tribunal**, está dotado de plena jurisdicción en la Entidad, atribuyéndose específicamente al suscrito Magistrado Especializado en Responsabilidades Administrativas, la facultad de conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por falta grave, como acontece en el caso que se imputa al ex servidor público [REDACTED] el denominado **COHECHO**, de naturaleza grave por el artículo 52 de la **LGRA**.

5. DEBIDO PROCESO Y FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 segundo párrafo de la **LORGTJAEMO** y artículo 111 de la **LGRA**, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos; por lo que, antes de entrar al análisis de fondo, debe verificarse que la investigación y substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas, se hayan llevado a cabo conforme a las reglas establecidas en la citada ley general.

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen al **presunto responsable** involucrado, es necesario desarrollar el derecho

a la tutela judicial efectiva, las etapas que lo integran, así como analizar cada una de las garantías mínimas que deben respetarse.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Como se desprende de la tesis de jurisprudencia bajo el rubro:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.¹⁸

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si

¹⁸ Registro digital: 172759; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 42/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124; Tipo: Jurisprudencia.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2024-PRA-FG

tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las **formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se establece en la tesis jurisprudencia cuyo rubro y texto son:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.¹⁹

¹⁹ Registro digital: 200234; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995, página 133; Tipo: Jurisprudencia.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia, son: 1) La notificación del inicio del procedimiento; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3. La oportunidad de alegar, y 4. La emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que, esta autoridad considera, que de las constancias que obran en autos, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues se respetó su derecho fundamental de audiencia, toda vez que al **presunto responsable** se le notificó el inicio del procedimiento, fue informado de la acusación que pesaba en su contra, fue asistido y representado por sus respectivos defensores legales; esto es, contó con la asistencia legal a través de personas con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente para controvertir los hechos que se le atribuyeron.



De igual forma, al **presunto responsable** se le dio la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, así como de alegar. Conforme a las constancias de autos se observa que rindió por escrito su declaración²⁰, fue representado a través de su respectivo defensor legal, y no ejerció su derecho para ofrecer alegatos, tal y como se advierte del capítulo 3.3.3, denominado Alegatos²¹.

5.1 Contexto Normativo.

En este contexto, para la resolución de las faltas administrativas de naturaleza grave, los artículos 9, fracción IV, 12, 14, de la **LGRA**, 8, fracción VII, 11 y 13, de la **LRESADMVASEMO**, atribuyen competencia al **Tribunal**.

Para determinar la Ley aplicable al caso en estudio, es necesario traer a la vista la fecha en la que ocurrieron los hechos imputados al **presunto responsable**. Así, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte lo siguiente:

Que derivado del **IPRA**, la fecha en que se atribuye la comisión de la infracción al **presunto responsable** por falta administrativa grave de Cohecho, prevista en el artículo, 52 de la **LGRA**; tuvo lugar en el mes de diciembre de dos mil

²⁰ Visible a fojas 138 a 161 del expediente que se resuelve

²¹ Acuerdo visible a fojas 476 a 478 del expediente que se resuelve

diecinueve (hechos del escrito de denuncia, independientemente de las consecuencias que atribuye en la investigación la **autoridad investigadora**).

En este orden de ideas, al realizar la consulta en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado de **Normativa Nacional e Internacional**, en el Sistema de Consulta de Ordenamientos,²² esta autoridad advierte que el Decreto por el que se expide la **LGRA** se publicó en el "Diario Oficial de la Federación" el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, entrando en vigor el Decreto al día siguiente; y la **LGRA** entró en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del Decreto, según el artículo Transitorio Tercero; es decir, la **LGRA** entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

En consecuencia, el presente asunto, se resuelve en términos de la **LGRA vigente al momento en que ocurrieron los hechos**; es decir, la referida en el párrafo anterior, **vigente a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, con la reforma publicada mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal y de la **LGRA**, publicado en el Diario Oficial el doce de abril de dos mil diecinueve.

²² <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>



Por lo anterior se observa que, en el Título Tercero, Capítulo II, de la **LGRA**, se establecieron las conductas de los **servidores públicos** que son sancionadas como faltas administrativas graves, y que en lo específico se señala la relativa a la imputación que se hace al **presunto responsable**:

FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA
Artículo 52 LGRA Cohecho	Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración, de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

5.2 Causas de Improcedencia.

Una vez establecido el contexto jurídico, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el artículo 196 de la **LGRA**, se procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

RECEBIDA EN
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN

Las causas de improcedencia establecidas en el precepto, son las siguientes:

I. Cuando la Falta administrativa haya **prescrito**;

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de **competencia** de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable **ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria** pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el **IPRA**, no se advierta la **comisión de Faltas administrativas**, y

V. Cuando se **omita** acompañar el **IPRA**.

En el presente caso el servidor público sujeto a procedimiento no planteó de forma específica alguna de dichas causales de improcedencia; no obstante, esta **autoridad resolutoria** a continuación, realiza de manera oficiosa el estudio de las mismas:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2024-PRA-FG

Por cuanto, a la **prescripción**, en el presente caso el ex servidor público sujeto a procedimiento, no planteó de forma específica alguna de dichas causas; no obstante, del estudio oficioso no se aprecia la actualización d la **prescripción** de las facultades sancionatorias de este **Tribunal**, cuenta habida que de conformidad con el artículo 74 de la **LGRA**, las infracciones consideradas como **faltas graves**, prescriben en siete años a partir de su comisión; en consecuencia, si los hechos imputados al **presunto responsable** se verificaron en dos mil diecinueve, a la fecha no ha transcurrido la temporalidad mencionada.

De igual manera, la **competencia** de las autoridades **investigadora** y **substanciadora**, se aprecia correcta de conformidad con los artículos 18 fracción III, inciso b), 22 y, 16, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos²³, toda vez que los hechos controvertidos involucran a un servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y de un organismo descentralizado.

Tampoco se aprecia que las faltas administrativas que nos ocupan, **ya hubieran sido objeto de una resolución que**

²³ "Artículo 16. A la persona titular de la Dirección General de Responsabilidades, le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las atribuciones que le imponga la Ley de Responsabilidades y la Ley General, en su caso, como autoridad sustanciadora y resolutora;
II. Dictar los acuerdos, determinaciones y resoluciones, en los procedimientos que se substancien en el ámbito de su competencia;..."

haya causado ejecutoria.

En otro tenor, se aprecia que el **IPRA** emitido por la **autoridad investigadora** obra perfectamente bien identificado en el presente sumario; por tanto, no existe improcedencia en ese sentido.

Como consecuencia de lo analizado, no existe impedimento alguno para la prosecución del estudio del presente asunto.

6. Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos

Así tenemos que los hechos controvertidos consisten en la imputación de presunta responsabilidad administrativa por **FALTA GRAVE** atribuidas al ciudadano [REDACTED]

Dichas imputaciones se desprenden del **IPRA**, el cual emana de las indagaciones realizadas por el Comisario Público en la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, en su carácter de **autoridad investigadora**, derivado de la denuncia interpuesta por el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

En ese sentido, la **autoridad investigadora**, conforme al **IPRA**, imputó a [REDACTED] en su



calidad de [REDACTED]

[REDACTED]s, lo siguiente:

VI.- LA INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA AL [REDACTED] COMO PRESUNTO RESPONSABLE, SENALANDO CON CLARIDAD LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE HA COMETIDO LA FALTA.

De los elementos allegados por esta Autoridad, resulta que la falta administrativa determinada atribuible a [REDACTED] en calidad de presunto responsable, se hacen consistir en lo siguiente:

[REDACTED] autorizó la emisión del documento denominado "CALCULO DE FINIQUITO" (sic), elaborado en la Dirección de Administración y Finanzas de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, por un neto a pagar de [REDACTED]

[REDACTED] documento que se elaboró con los datos personales del servidor público referido y en el que consta la firma autógrafa del mismo; en el documento de referencia se incluye el concepto de "Gratificación anual" por noventa días, por un importe de [REDACTED]

[REDACTED] gratificación que se considera indebida, en virtud que no existe Ley, Decreto, Reglamento o acuerdo de Junta de Gobierno en que refiera alguna gratificación anual otorgada a los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y en específico al Titular de esa Coordinación Estatal.

Derivado de lo anterior el día treinta de diciembre de dos mil diecinueve se emite la póliza [REDACTED] por el concepto: [REDACTED]

[REDACTED] (sic), la cual también autoriza al servidor público mencionado.

Posteriormente, el día treinta de diciembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] capturó y ejecutó una transferencia bancaria con los siguientes datos: nombre del ordenante: [REDACTED]

[REDACTED] (sic), nombre del beneficiario: [REDACTED] (sic), importe a transferir: [REDACTED]

[REDACTED] propósito de la transferencia: "PAGO DE FINIQUITO A FUNCIONARIO" (sic), Capturó: [REDACTED]

[REDACTED] (sic) ejecutó: [REDACTED] (sic), acción con la que se presume la

indebida obtención de una remuneración consistente en dinero, beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, pues en esta se incluyó un pago por el concepto de "Gratificación anual" por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] misma a la cual no tenía derecho, causando con esto un daño.

al patrimonio financiero de la Coordinación de la que fue Titular, por la cantidad mencionada.

Ahora bien, a la cantidad visible en el documento "CÁLCULO DE FINIQUITO" (sic), corresponde a [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo, se debe descontar lo retenido por el Impuesto Sobre la Renta, por una tasa aplicable de [REDACTED] por lo que el presunto cohecho asciende al importe de [REDACTED]

[REDACTED] cantidad con la que se vio afectado el patrimonio financiero de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos.

Por lo que, de resultar acreditada dicha falta administrativa, se configuraría la conducta sancionable prevista en el primer párrafo del artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; dispositivo legal que establece lo siguiente:

Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

(...)

(lo resaltado es propio)

Atento a lo anterior, esta Autoridad Investigadora el día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en términos de los artículos, 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en relación con el artículo 52 primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, calificó como GRAVE, la falta administrativa, la cual consiste en un presunto cohecho, al haber obteniendo para sí un beneficio consistente en dinero por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] en razón de una "gratificación anual", remuneración a la cual no tenía derecho en virtud de que no existe Ley, Decreto o Reglamento o acuerdo de Junta de Gobierno en que refiera alguna gratificación anual otorgada a los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado de Morelos y en específico al Titular de esa Coordinación.

El presunto cohecho por parte de [REDACTED] consiste en la obtención de un beneficio en dinero por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] tal como se desglosa en la siguiente tabla:

Tablas que se encuentran visibles a fojas 91 (vuelta) y 93 del expediente que se resuelve y se ilustran íntegramente

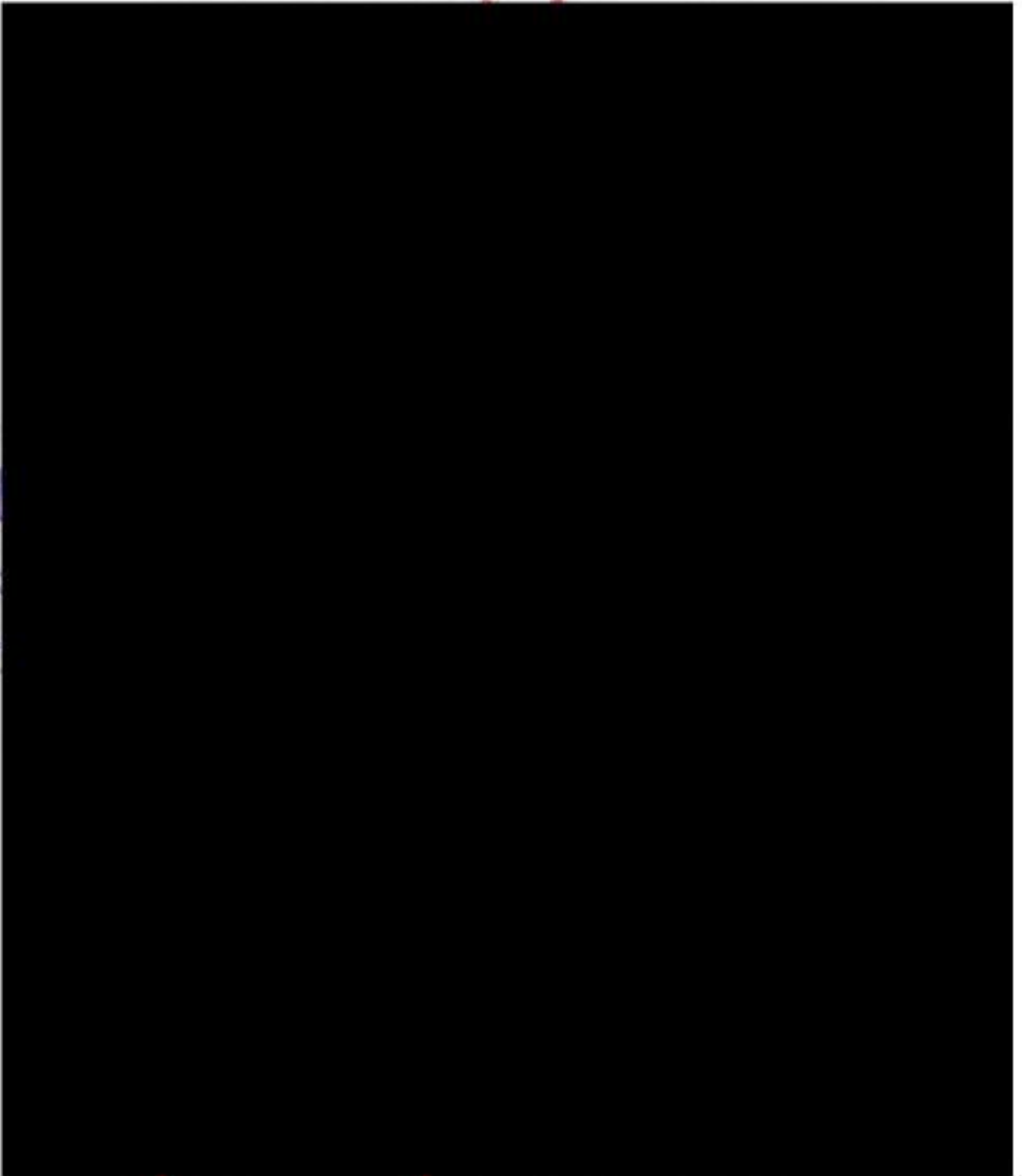


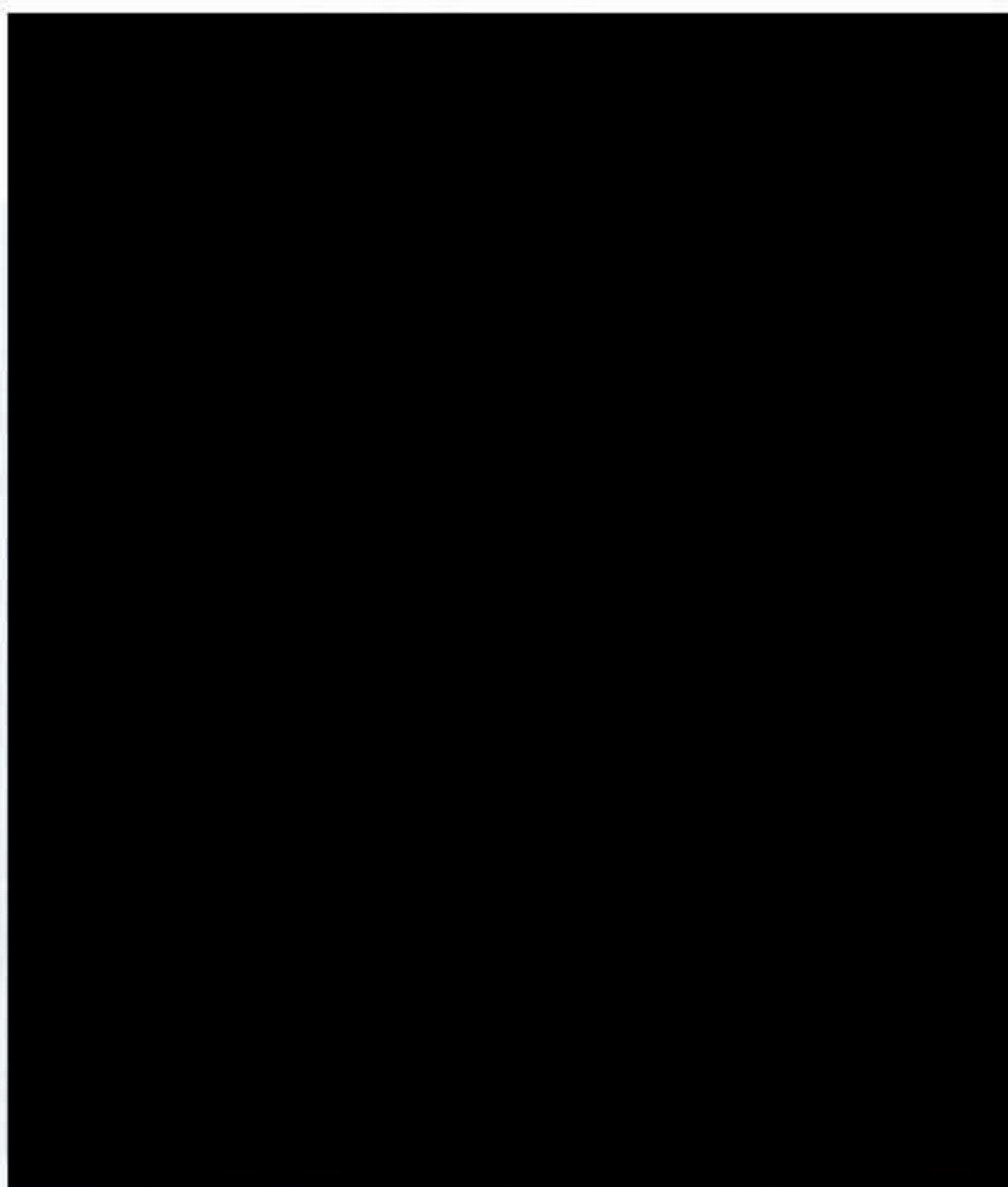
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2024-PRA-FG

"2025, Año de la Mujer Indígena"





De lo transcrito se obtiene que la **autoridad investigadora** imputa a [REDACTED] en el desempeño del cargo que ocupó como [REDACTED] [REDACTED] que incurrió en cohecho en virtud de que obtuvo para sí, con motivo de sus funciones, un beneficio con motivo de la obtención de una remuneración consistente en dinero, beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, pues se incluyó un pago por el concepto de gratificación anual, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] gratificación que considera



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2024-PRA-FG

indebida, en virtud de que no existe Ley, Decreto, Reglamento o acuerdo de Junta de Gobierno que refiera alguna gratificación anual otorgada a los servidores públicos al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos, y en específico al Titular de esa Coordinación Estatal.

De igual forma la **autoridad investigadora** especifica en el apartado de la infracción que se imputa al [REDACTED]

[REDACTED] que a la cantidad visible en el documento "CÁLCULO DE FINIQUITO" (sic) corresponde a [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo se debe descontar lo retenido por el Impuesto Sobre la Renta, por una tasa aplicable de [REDACTED] por lo que el presunto cohecho asciende al importe de [REDACTED]

[REDACTED] cantidad con la que se vio afectado el patrimonio financiero de la Coordinación Estatal de Protección Civil, Morelos.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaración del **presunto responsable**, se observa de las documentales que integran el expediente, que fue emplazado y compareció personalmente ante la **autoridad substanciadora** a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 208 fracción II de la **LGRA**, a exponer lo que a su derecho convenía para su defensa.

6.1 Declaración del [REDACTED] [REDACTED] y argumentos de defensa

Los argumentos de defensa del **presunto responsable** se encuentran visibles en las fojas, de la 138 a la 161 del expediente que se resuelve, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a su defensa, pues el hecho de no transcribirlos en el presente fallo no significa que este **Tribunal** este imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto en apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS."²⁴

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Sic)

Así, el [REDACTED] manifestó sustancialmente lo siguiente:

Qué no existe un razonamiento congruente, lógico jurídico, relativo a la disposición que según se dice transgredió, y dichas imputaciones solo constituyen conclusiones y

²⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2024-PRA-FG

afirmaciones dogmáticas y genéricas que indiscutiblemente no se ajustan al caso concreto. Qué son imputaciones que la autoridad investigadora realiza de manera subjetiva, se deduce una total falta de motivación y fundamentación, que se viola lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, así como el principio de tipicidad, que exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa.

Qué en la supuesta conducta infringida debe calificarse advirtiendo la existencia de todos los elementos que la integran, no así con la simple presunción de la existencia de algún elemento se actualiza dicha existencia de la acción, contraviniendo el principio de taxatividad.

Que al momento de recibir la institución, esta operaba como una Dirección General por omisión de la anterior administración, ya que la propia legislación del ámbito desde dos mil catorce (Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, art. 69) y reiterada en la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos dos mil dieciocho (art. 59), vigente, determinaba a la Coordinación Estatal de Protección Civil como organismo público descentralizado con autonomía jurídica, administrativa y operativa, así como con patrimonio propio, sin embargo nunca se llevó a cabo por la administración anterior el proceso de cambio y una de las



LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
AUT

tareas encomendadas fue consolidar este cambio y ello llevó prácticamente todo el año dos mil diecinueve recibiendo el acompañamiento de otras dependencias y diversas áreas del Gobierno del Estado como la Secretaría de Administración, la Secretaría de Hacienda y la Consejería Jurídica.

Añade que el procedimiento en cuestión en el expediente [REDACTED] lo implementó el área de Administración y Finanzas de acuerdo a sus respectivas facultades y obligaciones derivado de la asesoría que tuvo en su momento de diferentes dependencias para transitar al organismo público descentralizado; por tanto si la autorización de los recursos finalmente corresponde al Titular de la Dependencia, es una responsabilidad el manejo, control, administración y cuidado de ellos, de la respectiva área de administración y finanzas.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
19/07/2019

Menciona qué al pasar a conformarse la Coordinación Estatal de Protección Civil, ya como Órgano Público Descentralizado a partir del primero de noviembre de dos mil diecinueve, cambió su estructura organizacional con lo que cambió el puesto administrativo de Director General a Coordinador con prestaciones diferentes, ajustándose a la nueva estructura administrativa que aprobó la Secretaría de Administración referida en el estatuto Orgánico de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, que fue aprobado y publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5735 el catorce de agosto de dos mil diecinueve, debiendo generar el cambio administrativo correspondiente por obvias razones, como lo era la plaza de Director General, lo que implicaba de manera fortuita, administrativamente



hablando, el finiquito del puesto anterior con las prestaciones a que se tenía derecho al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve como Director General para iniciar a partir del primero de noviembre de dos mil diecinueve, en concordancia con la nueva estructura, en el puesto de Coordinador, con diferente sueldo y diferentes prestaciones (como Coordinador, no se tiene derecho a aguinaldo por el nivel del puesto).

Qué, si bien la autorización de los recursos finalmente corresponde al Titular de la dependencia, el manejo, control, administración y cuidado de ellos, es responsabilidad de la respectiva área de Administración y Finanzas de acuerdo a los Estatutos de la propia Coordinación Estatal (art 34 fracción XIV y XVII), por lo que, en caso de haber una responsabilidad, corresponde en primera instancia a esa área atenderla. Qué es importante determinar que el procedimiento en cuestión en el expediente [REDACTED] que nos ocupa, lo implementó el Área de Administración y Finanzas de acuerdo a sus respectivas facultades y obligaciones, y que si bien, la autorización de los recursos finalmente corresponde al Titular de la dependencia, era una responsabilidad del área de Administración y Finanzas.

Qué al conformarse la Coordinación Estatal de Protección Civil ya como Órgano Público Descentralizado a partir del primero de noviembre de dos mil diecinueve, cambió su estructura organizacional con lo que cambia el puesto Administrativo del titular, ajustándose a la nueva estructura

administrativa que aprobó la Secretaría de Administración referida en el Estatuto Orgánico de la de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, que fuera aprobado y publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad [REDACTED] el [REDACTED], pasando a ser la plaza administrativa que ocupaba de [REDACTED] con prestaciones diferentes como la extinción de la plaza de [REDACTED] lo que implicaba administrativamente el finiquito del puesto anterior con las prestaciones a que tenía derecho [REDACTED] como [REDACTED] para iniciar el [REDACTED] con diferente sueldo y diferentes prestaciones, pues manifestó que como coordinador no se tiene derecho a aguinaldo por el nivel del puesto.

Señaló que al ser una dirección general centralizada y adscrita a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, la representación y titularidad del área, recaía en un Director General, que ingresó a ese cargo administrativo el primero de octubre de dos mil dieciocho, y que de acuerdo con lo que señala el artículo 42 párrafo primero de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, tenía derecho a percibir aguinaldo año con año (gratificación anual), como se aprecia en el documento de la foja 27, y en el que se refiere al finiquito como Director General que era su cargo en la administración pública central hasta el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y cuyo número de empleado era [REDACTED]. Que esa situación cambió y se refleja en el finiquito final como [REDACTED] contenido en la foja 43 de dicho expediente y en el cual su número de



empleado era [REDACTED] Qué en ambos documentos se refleja el sueldo diferente que se percibía en cada puesto. Qué si se observa su finiquito como Coordinador [REDACTED] en la parte superior derecha en el dato de antigüedad viene en ceros en virtud de que, por el nivel del puesto ya no se tiene acceso a derecho de aguinaldo, y en el de [REDACTED] dice [REDACTED] que son los días trabajados como [REDACTED] y con los, cuales se hizo el cálculo de gratificación anual que se refiere a la parte proporcional de aguinaldo que le correspondía como [REDACTED]

6.2 Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

Pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, en su IPRA, y que le fueron admitidas:

1.- **Documental pública**, consistente en "CÁLCULO DE FINIQUITO" (sic), emitido en la Dirección de Administración y Finanzas de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, documento en el que consta la información de [REDACTED] [REDACTED] siendo esta su número de empleado, fecha de ingreso, la supuesta fecha de baja, salario mensual, salario diario; por un importe neto a pagar de [REDACTED] en el documento de referencia consta la firma autógrafa de [REDACTED] quien con el carácter de

autorizó

2.- Documental pública, consistente en póliza [REDACTED] por el concepto: [REDACTED]

[REDACTED] (sic), de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos.

3.- Documental pública, consistente en Reporte de Transferencia SPEI, con los siguientes datos: nombre del ordenante: [REDACTED]

[REDACTED] (sic), nombre del beneficiario [REDACTED] (sic), importe a transferir: [REDACTED]

[REDACTED] propósito de la transferencia: "PAGO DE FINIQUITO A FUNCIONARIO" (sic), capturó: [REDACTED]

[REDACTED] ejecutó: [REDACTED] (sic), fecha de ejecución: [REDACTED] (sic)

4.- Documental pública, consistente en el Comprobante de pago de nómina correspondiente a la primera quincena de noviembre de dos mil diecinueve; documento que entre otra contiene la siguiente información: nombre del trabajador [REDACTED] (sic),

Puesto/Dirección: [REDACTED]

[REDACTED] (sic), periodo de pago:

[REDACTED] (sic), días trabajados:

[REDACTED] (sic), fecha de pago: [REDACTED] (sic), asimismo en el

documento de referencia se encuentra estampada la firma autógrafa de [REDACTED]

documentos en original y en copia certificada emitida por autoridad facultada para tal efecto y que serán tomadas en consideración en el apartado siguiente de la presente resolución.

Mismas que fueron admitidas al haber sido ofrecidas en tiempo y forma, tal y como se desprende del IPRA presentado ante la **autoridad substanciadora** el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 130 y 131

498



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2024-PRA-FG

5.- Documental pública, consistente en el comprobante de pago de nómina, correspondiente a la segunda quincena de noviembre de dos mil diecinueve; documento que entre otra contiene la siguiente información: nombre del trabajador [REDACTED] (sic)

Puesto/Dirección: [REDACTED]

[REDACTED] (sic), periodo de pago: [REDACTED] (sic), días trabajados: [REDACTED] (sic), fecha de pago: [REDACTED] (sic), asimismo en el documento de referencia se encuentra estampada a firma autógrafa de [REDACTED] [REDACTED] quien firma de recibido.

6.- Documental pública, consistente en la Póliza número [REDACTED] del veintiuno de abril de dos mil veintitrés, por el concepto: [REDACTED] PAGO DE DERECHOS POR SABILIDADES TÉRMINO DE RELACIÓN LABORAL DE [REDACTED] (sic).

7.- Documental pública, consistente en el Convenio fuera de juicio número [REDACTED] celebrado el día veintiuno de abril de dos mil veintitrés entre [REDACTED], en su carácter de Jefe de Departamento Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos y representante legal del actual Coordinador

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la póliza del sistema y/o programa de contabilidad (/paquete software), habilitado por esta Coordinación con número de Póliza [REDACTED] de fecha [REDACTED] treinta de diciembre de dos mil diecinueve, [REDACTED]

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del reporte de transferencia del [REDACTED]

[REDACTED] RFC: [REDACTED]
Cuenta/Clave [REDACTED] Nombre del Ordenante: [REDACTED]

[REDACTED] Importe a transferir [REDACTED]
[REDACTED] Fecha de ejecución: [REDACTED] Propósito de la transferencia: PAGO

DE FINIQUITO, FUNCIONARIO; Nombre del Beneficiario:

[REDACTED] Cuenta clave de Beneficiario: [REDACTED]

[REDACTED]; Capturó y Ejecutó: [REDACTED]

[REDACTED] de fecha treinta 30/12/2019, (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del cálculo de finiquito a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] en la que contempla expreso la fecha de ingreso [REDACTED] fecha de baja [REDACTED]

autorizada por el entonces [REDACTED]

[REDACTED] el [REDACTED] por

el importe de [REDACTED]

[REDACTED]

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de los comprobantes de pago de nómina suscritas



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2024-PRA-FG

por el [REDACTED] respecto de la primera y segunda quincena respectivamente de los meses de noviembre y diciembre ambos del año 2019, en su carácter en ese ENTONCES como trabajador en su cargo de [REDACTED]

7. LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humana y en todo lo que favorezca a los intereses de la parte denunciante.

8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- De todo lo que se derive de las actuaciones del presente expediente y que se ofrece en todo aquello que favorezca a los intereses de la parte denunciante.

Documentales a las que se le confiere pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, y 133 de la **LGRA** por tratarse de documentos en original y en copia certificada emitida por autoridad facultada para tal efecto y que serán tomadas en consideración en el apartado siguiente de la presente resolución.

Mismas que fueron admitidas al haber sido ofrecidas en tiempo y forma, tal y como se desprende del **IPRA** presentado ante la **autoridad substanciadora** el dieciocho de enero de

²⁶ Antes referido

2025, Año de la Mujer Indígena

500

dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la LGRA y 52 de la LJUSTICIAADMVAEM.

Por cuanto a las pruebas ofrecidas por el Presunto Responsable [REDACTED]

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copias certificadas del CÁLCULO DE FINIQUITO A NOMBRE DE

[REDACTED] como [REDACTED]
[REDACTED] elaborado por [REDACTED]

[REDACTED] Subdirector Administrativo y
REVISADO por [REDACTED]

Subdirector de Vinculación y Enlace, Encargado de Despacho de la Dirección de Administración y Finanzas, misma que se encuentra en la foja 27 del expediente.

2.-**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del CÁLCULO DE FINIQUITO A NOMBRE DE [REDACTED]

[REDACTED] como [REDACTED]
[REDACTED] elaborado por [REDACTED]

[REDACTED] Subdirector Administrativo y
REVISADO por [REDACTED] Director de

Administración y Finanzas, misma que se encuentra en la foja 43 del presente expediente.

3.-**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - En todo lo que beneficie al probable presunto responsable y que relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho que se manifiestan en su escrito; además de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que

se actúa, en todo ello que pueda beneficiar a [REDACTED]
[REDACTED]

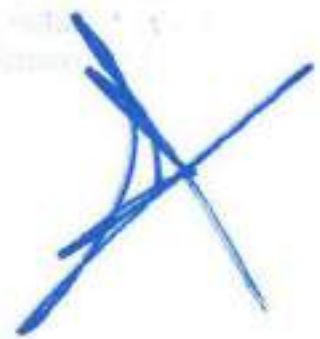
4.-LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto legal y humana, en todo aquello que favorezca a los Intereses de [REDACTED]
[REDACTED]

Finalmente, para mejor proveer, esta Sala ordenó el desahogo de las pruebas consistentes en:

1. Informe de autoridad: Mismo que fue presentado en la oficialía de partes de la quinta Sala Especializada en responsabilidades Administrativas, el **JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS**, exhibiendo copia certificada de la totalidad del expediente personal de:

- [REDACTED] quien ostento el cargo de **TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, MORELOS (2018-2022)**.

2. Documental pública, consistente en la "Renuncia Voluntaria" (sic), de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, emitida y signada por [REDACTED]
[REDACTED] en el documento de referencia consta



"2025, Año de la Mujer Indígena".

autógrafamente la firma de su emisor, y fue recibido en Oficialía de Partes de la Oficina de la Gubernatura del Estado el día de su emisión, quedando registrado con el folio número [REDACTED]

[REDACTED] Foja 36)

3. **Documental pública**, consistente en la póliza cheque, emitida el día doce de abril de dos mil veintitrés, correspondiente al cheque número [REDACTED] pagadero a [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] por el concepto del pago: "PAGO DE FINIQUITO [REDACTED] (sic), en el documento de referencia consta autógrafamente el nombre y la firma de [REDACTED] de recibido. (Foja 33)

Pruebas todas, que serán tomadas en consideración para arribar a los razonamientos y conclusiones que se emiten en los siguientes subcapítulos; sin embargo, también se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la LGRA, que señala:

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2024-PRA-FG

no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

De donde se advierte, que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.

Que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputan las mismas.

Que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa, no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba a favor del imputado, se deben garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia y no autoincriminación.

6.3 Tipicidad

El principio de **Tipicidad** normalmente aplicable al derecho penal también es aplicable en el derecho administrativo sancionador, ya que éste último, de igual

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOSA ESPECIALIDAD EN
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

manera, es una manifestación de la potestad punitiva del Estado, y de acuerdo a la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, al momento de resolver, debe acudirse al principio antes mencionado, lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra versa:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.²⁷

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, **se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.** En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. **Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad,** normalmente

²⁷ Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006; Página: 1667

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Guitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawí Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2024-PRA-FG

referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”
(Lo resaltado no es origen)

Por lo tanto, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, la **tipicidad** conlleva la obligación de encuadrar la conducta realizada por el presunto infractor, exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta administrativa ya sea grave o no grave.

6.3 Análisis de la Responsabilidad Administrativa imputada al ciudadano [REDACTED]

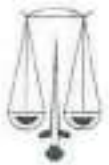
En concepto de la **autoridad investigadora**, en el caso que nos ocupa, se configura la infracción administrativa denominada cohecho; falta administrativa que se considera grave de acuerdo a lo estipulado en los artículos 52 de la **LGRA**, en razón de los hechos y razones apuntadas que han sido transcritas, y que se especifican, tal y como ya se ha señalado, en el **IPRA**.

Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, **obtenga** o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, **cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público**, que podría consistir en dinero; valores; **bienes muebles** o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones;

servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Al respecto, y del análisis del citado artículo, surgen los elementos que deben analizarse respecto de los hechos contenidos en el IPRA, para determinar en su caso, la existencia del desvío de recursos públicos, atribuido al **presunto responsable**. Estos elementos son:

- a) Que se trate de un servidor público;
- b) Que realice una conducta donde éste exija, acepte, obtenga o pretenda obtener;
- c) Que este beneficio se exija, acepte, obtenga o pretenda obtener por sí o a través de terceros;
- d) Que el beneficio no se encuentre comprendido en su remuneración como servidor público y que puede consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos;
- e) Que el beneficio sea para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;



Establecido lo anterior, a continuación, se analizará si la conducta atribuida al **presunto responsable**, se adecúa o no, al tipo administrativo en estudio:

El tal sentido, **el primer elemento del tipo identificado en el inciso a), consistente en que se trate de un servidor público, si se encuentra acreditado**, toda vez que a fojas 231, obra copia certificada del oficio número [REDACTED] por el cual el Director de Administración y Finanzas y encargado de despacho de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, informa al Director General de Responsabilidades, la antigüedad del ciudadano [REDACTED] y señala en su antigüedad, que estuvo adscrito a la Coordinación Estatal de Protección Civil en la Secretaría de Gobierno del [REDACTED] [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] fecha en la que fue transferido al Organismo Público Descentralizado denominado Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos y prestó sus servicios del [REDACTED] [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] y que se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] en el período comprendido del [REDACTED] [REDACTED] De igual manera a foja 268 vuelta del expediente que se resuelve, obra nombramiento a favor del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena".



ESTRATÉGIA
25

LADA EN
... 11/11/2025

[REDACTED] de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Gobernador Constitucional del Estado; por lo tanto, quedó demostrado el carácter de servidor público que el **presunto responsable tenía en la época en que acontecieron los hechos que se le atribuyen**, en el cargo de [REDACTED]

Por cuanto a los elementos identificados en los incisos b) y c) consistentes en:

- b) "Que realice una conducta donde éste exija, acepte, obtenga o pretenda obtener"; y
- c) Que este beneficio se exija, acepte, obtenga o pretenda obtener por sí o a través de terceros;

Los cuales se analizan en conjunto por estar relacionados.

En ese sentido, no pasa desapercibido que del mismo texto legal del artículo 52 de la **LGRA**, la falta administrativa de cohecho puede presentarse en dos modalidades: como una conducta de resultado; o como una conducta de mera actividad; la primera traducida en la obtención de un beneficio y la segunda traducida en la pretensión de obtener un beneficio.

Bajo este contexto, y retomando la infracción que se le atribuye al ciudadano [REDACTED] se señala en el IPRA:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2024-PRA-FG

[REDACTED] como [REDACTED] autorizó la emisión del documento denominado "CALCULO DE FINIQUITO" (sic), elaborado en la Dirección de Administración y Finanzas de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, por un neto a pagar de [REDACTED]

[REDACTED] documento que se elaboró con los datos personales del servidor público referido y en el que consta la firma autógrafa del mismo; en el documento de referencia se incluye el concepto de "Gratificación anual" [REDACTED] por un importe de [REDACTED]

[REDACTED] gratificación que se considera indebida, en virtud que no existe Ley, Decreto, Reglamento o acuerdo de Junta de Gobierno en que refiera alguna gratificación anual otorgada a los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y en específico [REDACTED]

Derivado de lo anterior el día treinta de diciembre de dos mil diecinueve se emite la póliza [REDACTED] por el concepto: [REDACTED] (sic), la cual también autoriza al servidor público mencionado.

Posteriormente, el día treinta de diciembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] capturó y ejecutó una transferencia bancaria con los siguientes datos: nombre del ordenante: "COORDINACION ESTATAL-COORDINACION ESTATAL DE PROTE" (sic), nombre del beneficiario: [REDACTED] (sic), importe a transferir: [REDACTED]

[REDACTED] propósito de la transferencia: "PAGO DE FINIQUITO A FUNCIONARIO" (sic), Capturó: [REDACTED] (sic) ejecutó: [REDACTED] (sic),

En ese sentido, con las pruebas detalladas se observa, que en efecto el ciudadano [REDACTED] si realizó una conducta donde obtuvo para si la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] pues de las pruebas que obran en el caudal probatorio se observa que a fojas 22 y 23, obra en copia certificada la Póliza del sistema y/o programa de contabilidad /paquete software), habilitado por

la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, con número de Póliza [REDACTED] de fecha [REDACTED] treinta de diciembre de dos mil diecinueve, [REDACTED]

[REDACTED] Así mismo a fojas 24 obra copia certificada del reporte de transferencia del [REDACTED]

[REDACTED] RFC: [REDACTED]

[REDACTED] Cuenta/Clave Ordenante [REDACTED] Nombre del Ordenante: Coordinación Estatal- Coordinación Estatal de Prote Importe a transferir [REDACTED]

[REDACTED] Fecha de ejecución: [REDACTED] Propósito de la transferencia: PAGO

DE FINIQUITO, FUNCIONARIO; Nombre del Beneficiario:

[REDACTED] Cuenta clave de Beneficiario:

[REDACTED] Capturó y Ejecutó: [REDACTED]

[REDACTED] de fecha [REDACTED]

[REDACTED]

Lo que el servidor público confirmó en su declaración mediante escrito que exhibió al acudir a la audiencia inicial, en la cual específicamente a foja 147 y 148, señaló que:

Al pasar a conformarse la Coordinación Estatal de Protección Civil, ya como Órgano Público Descentralizado, a partir del primero de noviembre de 2019, cambio su estructura organizacional, con lo que cambia el puesto administrativo del suscrito ajustándose a la nueva estructura administrativa que aprobó la Secretaría de Administración referida en el "Estatuto Orgánico de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos" que en su momento fuera también aprobado y publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad N° [REDACTED] el [REDACTED] pasando a ser la plaza administrativa que ocupada de [REDACTED] a [REDACTED]" correspondiente por obvias razones y ello implicaba administrativamente hablando, el finiquito del puesto anterior con las prestaciones a que se tenía derecho a [REDACTED] para iniciar a partir de [REDACTED] en concordancia

con la nueva estructura, en el puesto de [REDACTED] con diferente sueldo y diferentes prestaciones... (foja 147)

Derivado de lo anterior y al ser una "Dirección General", centralizada y adscrita a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, la representación y la titularidad de dicha área recaía en un [REDACTED] cargo administrativo al que ingrese como Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil el 1 de Octubre de 2018, por lo tanto, el suscrito de acuerdo con lo que señala el artículo 42 párrafo primero de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **tenía derecho a percibir aguinaldo año con año** (gratificación anual). Como podrá apreciarse en los documentos contenidos en el propio expediente de referencia, el documento de la foja 27 (lo indicare como **doc-27**), se refiere estrictamente al tema que nos ocupa y en él se aprecia con toda claridad (lo que quien acusa ignoró al parecer deliberadamente), que **se refiere al finiquito como** [REDACTED] que era mi puesto en la administración central hasta el 31 de octubre de 2019 y cuyo número de empleado era [REDACTED] Situación que cambió y se refleja en el **finiquito final como** [REDACTED] contenido en la foja 43 (lo indicaré como **doc-43**), de dicho expediente y en el cual mi **número de empleado es** [REDACTED] aclaro que en ambos se refleja el sueldo diferente que en cada puesto percibía. Ahora bien, si vemos en el doc-27 (finiquito como [REDACTED] que es un formato idéntico (solo con información referente al puesto en cada caso), al de mi finiquito como [REDACTED] **doc-43**), en la parte superior derecha se aprecia el dato de "Antigüedad" en días en este año [REDACTED] que son los días trabajados como [REDACTED] y con los cuales se hizo el cálculo de "Gratificación Anual" que se refiere a la parte proporcional de "Aguinaldo" que me correspondía como [REDACTED] En el caso del finiquito como [REDACTED] viene en ceros en virtud de que, por el nivel de puesto ya no se tiene ese derecho al "Aguinaldo".

Por tanto, refrendo y aclaro que, el concepto de "gratificación anual" contenida en el formato que nos atañe, se refiere única y exclusivamente al "aguinaldo" o bien a la parte proporcional del mismo como lo fue en mi caso, al cual tenía derecho, mismo que no requiere de ninguna autorización especial y su elaboración y cálculo es responsabilidad absoluta del área de Administración y Finanzas. (foja 148)

En ese sentido se acreditan los elementos contenidos en los incisos b) y c) al acreditarse que el ciudadano [REDACTED] realizó una conducta donde obtuvo



J.A.
SECRETARÍA
DE GOBIERNO
ESTADO DE MORELOS

un beneficio económico consistente en [REDACTED]

Ahora bien y respecto al inciso d) de los elementos del tipo y que consiste en:

- d) Que el beneficio **no** se encuentre comprendido en su remuneración como servidor público y que puede consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos;

Al respecto es preciso retomar el contenido de la infracción imputada en el IPRA y que en su literalidad se estableció:

VI.- LA INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA AL EX SERVIDOR PÚBLICO COMO PRESUNTO RESPONSABLE, SEÑALANDO CON CLARIDAD LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE HA COMETIDO LA FALTA.

De los elementos allegados por esta Autoridad, resulta que la falta administrativa determinada atribuible a [REDACTED] en calidad de presunto responsable, se hacen consistir en lo siguiente:

[REDACTED] como [REDACTED] autorizó la emisión del documento denominado "CÁLCULO DE FINIQUITO" (sic), elaborado en la Dirección de Administración y Finanzas de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, por un neto a pagar de [REDACTED] documento que se elaboró con los datos personales del servidor público referido y en el que consta la firma autógrafa del mismo; **en el documento de referencia se incluye el concepto de "Gratificación anual" por noventa días, por un importe de [REDACTED] gratificación que se considera indebida, en virtud que no existe Ley, Decreto, Reglamento o acuerdo de Junta de Gobierno en que refiera alguna gratificación anual otorgada a los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y en específico al Titular de esa Coordinación Estatal.**

En ese sentido, la autoridad investigadora atribuye al ciudadano [REDACTED] en el IPRA, que **incluyera** un pago por el concepto de "**gratificación anual**"



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2024-PRA-FG

por noventa días por un importe de [REDACTED]

[REDACTED] considerando que esta cantidad fue indebida, en virtud que no existe Ley, Decreto, Reglamento o acuerdo de Junta de Gobierno en que refiera alguna gratificación anual otorgada a los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, y en específico al [REDACTED]

Por su parte el ciudadano [REDACTED] señaló en su declaración que:

Por tanto, refrendo y aclaro que, el concepto de "gratificación anual" contenida en el formato que nos atañe, se refiere única y exclusivamente al "aguinaldo" o bien a la parte proporcional del mismo como lo fue en mi caso, al cual tenía derecho, mismo que no requiere de ninguna autorización especial y su elaboración y cálculo es responsabilidad absoluta del área de Administración y Finanzas. (foja 48)

En ese contexto la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece lo siguiente:1

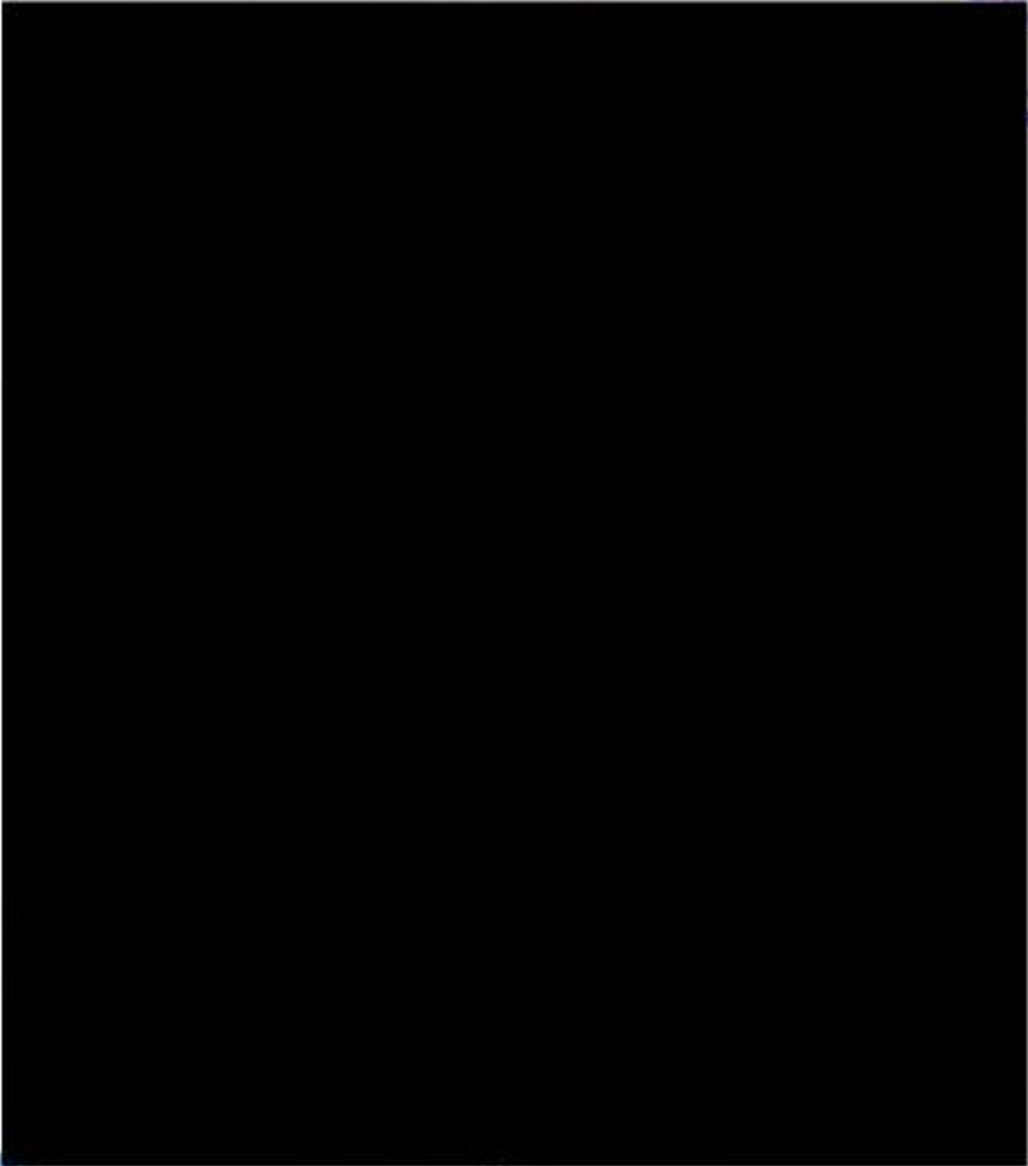
*Artículo 42 - Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.***

Bajo ese contexto se observa que a foja 27 del expediente que se resuelve, obra el documento que se denominó "cálculo

de finiquito” en el que se observa que se tomaron en consideración los siguientes elementos para su elaboración:

Fecha de ingreso	Fecha de baja	Salario mensual	Salario diario
[REDACTED]			
Antigüedad	[REDACTED]		

Se observa que en el concepto de “gratificación anual”, si bien señala al costado [REDACTED] al siguiente costado menciona [REDACTED] días, como se observa en la siguiente imagen:





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2024-PRA-FG

Por lo que al realizar el cálculo aritmético conforme a la prestación denominada aguinaldo y multiplicando el salario diario por los [REDACTED] días por [REDACTED] (proporcional diario de aguinaldo) se observa lo siguiente:

Aguinaldo proporcional correspondiente a [REDACTED] días
[REDACTED]

Bajo este contexto es notorio que, en efecto lo que señaló el ciudadano [REDACTED] en su contestación es correcto, pues del cálculo aritmético realizado, **se observa que las cantidades fueron calculadas de forma proporcional y no a 90 días como lo refirió la autoridad investigadora en el IPRA**, y sí corresponden al cálculo de una operación de pago de aguinaldo (a la cual tenía derecho) y no a una gratificación anual.

Ahora bien, con fecha ocho de octubre del año dos mil catorce, se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5224, edición extraordinaria, la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, la cual contempló en su artículo 69 lo siguiente:

Artículo 69. *Se crea la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, teniendo su sede en la ciudad de Cuernavaca.*

Atendiendo las disposiciones del orden federal en la materia, estará sectorizado y dependerá de la Secretaría.

(énfasis añadido)

En ese contexto, con la publicación de esta Ley se creó la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos como **organismo público descentralizado**, el cual antes venía operando como **órgano público desconcentrado** en términos del artículo 44 de la Ley General de Protección Civil para el Estado de Morelos, que fue abrogada con la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, publicada el ocho de octubre de dos mil catorce.

A este respecto la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su artículo 42 dispone:

Artículo *42.- *Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.*

Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos para gozar de esta prerrogativa de Ley, el Gobernador, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los Diputados locales, los Presidentes Municipales, Sindicos y Regidores integrantes de los 33 Cabildos de la Entidad, los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal.



Sin embargo, este artículo en su segundo párrafo no le era aplicable al ciudadano [REDACTED] pues si bien ostentaba [REDACTED] de un órgano desconcentrado, como [REDACTED] también lo es que ese órgano público desconcentrado, por su naturaleza si se encontraba **jerárquicamente subordinado** al Gobernador Constitucional y a la Secretaría de Gobierno²⁸. Naturaleza distinta a la del organismo público descentralizado que se encuentra dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio **y autonomía jerárquica respecto de la Administración Pública Central**²⁹

Bajo estas consideraciones, es importante resaltar que en la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5224, edición extraordinaria, el ocho de octubre de dos mil catorce, estableció en las disposiciones transitorias CUARTA y QUINTA, lo siguiente:

CUARTA.- El Gobernador del Estado, por conducto de los titulares de las Secretarías, Hacienda y Administración,

²⁸ Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Organos desconcentrados, a los órganos administrativos constituidos por el Gobernador del Estado en términos de la presente Ley, jerárquicamente subordinados al propio Gobernador, o bien, a la Secretaría o a la Dependencia que éste determine.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos vigente al momento en que ocurrieron los hechos, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, periódico oficial número 5641

²⁹ Artículo 44.- Los organismos públicos descentralizados serán creados por ley o decreto del Congreso del Estado u otro instrumento jurídico, dotados con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía jerárquica respecto de la Administración Pública Central, por lo que, sólo estarán sectorizados a la Secretaría que se establezca por acuerdo del Gobernador del Estado, a efecto de ejercer su coordinación, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos vigente al momento en que ocurrieron los hechos, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, periódico oficial número 5641

"2025, Año de la Mujer Indígena"

dispondrá la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales asignados al actual órgano desconcentrado denominado Instituto Estatal de Protección Civil, al organismo público descentralizado denominado Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos.

QUINTA.- Los derechos laborales de los servidores públicos asignados al órgano desconcentrado citado y transferidos al organismo público descentralizado creado por virtud de la presente Ley, serán respetados en términos de la legislación aplicable.

(énfasis añadido)

En este sentido se instruyó desde la publicación de esta Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, que se respetaran los derechos laborales de los servidores públicos que se encontraban asignados al órgano desconcentrado y serían transferidos al organismo público descentralizado.

Lo que en el caso ocurrió, pues no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que si bien el organismo público descentralizado fue creado desde la publicación en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5224, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, publicada con fecha ocho de octubre de dos mil catorce, también lo es, que con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho en el periódico oficial número 5569, se publicó la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, y en esta ley de nueva cuenta se considera la a la Coordinación Estatal de Protección Civil como un organismo público descentralizado y se abroga la Ley publicada en dos mil catorce, apreciándose del escrito de denuncia, (documental que también es parte de la instrumental de actuaciones del expediente que se resuelve) que el denunciante señaló **que fue hasta el seis de noviembre de**



dos mil diecinueve que se llevó a cabo la entrega recepción derivado de la descentralización, así como de conformidad con la disposición transitoria cuarta de la entonces Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos; y en ese sentido el ciudadano [REDACTED] al haber ingresado al aún existente órgano desconcentrado con fecha [REDACTED] y causar baja del mismo con fecha [REDACTED] (fecha considerada en el cálculo del finiquito), tenía derecho al pago del aguinaldo que le fue considerado en el finiquito al cambiar la naturaleza del organismo y ser transferido al de nueva creación.

Lo anterior se robustece con el oficio [REDACTED] que obra a fojas 231, en el cual el Director de Administración de Finanzas y Encargado de Despacho de la Coordinación Estatal de Protección Civil, en el cual rinde informe al Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría y señala respecto a la antigüedad en el servicio público, *que el ciudadano [REDACTED] estuvo adscrito a la Coordinación Estatal de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno de [REDACTED] al [REDACTED] fecha en que fue transferido éste Organismo Público Descentralizado denominado Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos presto sus servicios del [REDACTED] (sic).*

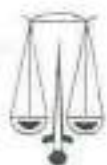
Por todo lo anterior y toda vez que la **autoridad investigadora** señaló en el IPRA, que respecto a la infracción que se imputaba al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] era el haber "autorizado" documento denominado "CALCULO DE FINIQUITO" y que en el documento se incluyera el concepto "gratificación anual" por noventa días por un importe de [REDACTED]

No obstante, se ha acreditado que la citada cantidad, no corresponde a una gratificación sino al **concepto de aguinaldo proporcional calculado a [REDACTED] días**, que le fueron pagados por el cargo que desempeñó en el órgano desconcentrado Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, y que esta prestación es procedente de conformidad con lo establecido en lo dispuesto en el artículo 42 primer párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos³⁰.

Aunado a lo anterior, cobra relevancia lo que señala la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en su sitio electrónico³¹, al señalar al aguinaldo, como la gratificación anual obligatoria que el patrón debe otorgar al trabajador, lo que se robustece con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre

³⁰ Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

³¹ <https://www.gob.mx/profedet/articulos/trabajador-como-fruto-de-tu-esfuerzo-mereces-el-pago-del-aguinaldo?idiom=es>



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2024-PRA-FG

la Renta en su artículo 96, al reiterar el concepto de gratificación anual, para los efectos de la retención del impuesto ³².

Por todo lo anterior, no se tiene por acreditado el elemento del tipo identificado en el inciso d), consistente en "Que el beneficio no se encuentre comprendido en su remuneración como servidor público y que puede consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos", pues la percepción de [REDACTED]

[REDACTED] que fue obtenida por el ciudadano [REDACTED] si se encontraba comprendida dentro de su remuneración como servidor público por el cargo que desempeñó en el órgano desconcentrado Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, cuando contaba con esa naturaleza.

Por lo anterior, no se acreditó que el ciudadano [REDACTED] haya recibido una cantidad de dinero que no estuviera comprendida en su remuneración como servidor público.

³² Artículo 96...

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Ahora bien, independientemente de lo anterior determinado, no pasa desapercibido que la autoridad investigadora señaló en el IPRA, que el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] **"autorizó la emisión del documento denominado CALCULO DE FINIQUITO", capturó y ejecutó la transferencia bancaria, siendo él el beneficiario, y con estas acciones se presumió la indebida obtención de una remuneración consistente en dinero, beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público pues se incluyó un pago por el concepto de "gratificación anual" por la cantidad de**

En este contexto, se observa del caudal probatorio, que el ciudadano [REDACTED] fungió como titular tanto del órgano desconcentrado como del organismo descentralizado, y en ese sentido de conformidad con las atribuciones con las que contaba como titular del área, correspondía al servidor público la responsabilidad de realizar las acciones correspondientes a estas autorizaciones y operaciones.

Por todo lo anterior no se encuentra probado en juicio el elemento identificado en el inciso d), pues el ciudadano [REDACTED] no obtuvo un beneficio que no se encontrará comprendido en su remuneración como servidor público, siendo necesario que se colmen la totalidad de los elementos que lo integran el tipo administrativo.



En este sentido debe puntualizarse, que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal, específicamente en cuanto al principio de tipicidad, consistente en la adecuación de la conducta infractora con la figura o tipo descrito por la ley.

Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, se puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de acuerdo al principio de tipicidad, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

Asimismo, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, y dicho principio debe interpretarse de modo sistemático a efecto de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el artículo primero constitucional.

Bajo esta línea de pensamiento, el principio de presunción de inocencia se traduce en que la autoridad resolutora debe absolver al servidor público presunto responsable, cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la responsabilidad que se le atribuye; en este caso, para acreditar que el ciudadano [REDACTED] haya incurrido en la falta grave de **Cohecho**, cuando esto no se encuentra debidamente acreditado por la **autoridad investigadora**.

En ese orden de ideas, **resulta necesario que se actualicen la totalidad de elementos señalados para el tipo administrativo de cohecho, lo cual no ocurre, por lo que deberá tenerse por no acreditada, entendiendo que el ciudadano [REDACTED] no incurrió en**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/005/2024-PRA-FG

el tipo administrativo de cohecho que le fue atribuido, por lo que subsiste el principio de presunción de inocencia a su favor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.³³

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga

³³ Tipo: Aislada. Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: P. XXXV/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV Agosto de 2002, página 14. Registro digital: 186185

de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

Por lo anterior, en conclusión y de la valoración que en su conjunto se hace de las pruebas aportadas en juicio conforme a la fracción II del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, del artículo 131 de la **LGRA**, y del artículo 490 del **CPROCIVILEM** aplicado de manera supletoria a la primera ley citada, se estima que **no se tienen por acreditados los elementos del tipo administrativo de cohecho** establecidos en el artículo 52 de la **LGRA**.

6.4. Decisión

6.4.1 Decisión respecto de la conducta atribuida por cohecho

Toda vez que no se acreditaron los elementos configurativos de la infracción administrativa denominada **COHECHO**, prevista en el artículo 52, de la **LGRA**, por lo que no procede la imposición de sanción al ciudadano [REDACTED], respecto de la comisión de dicha falta administrativa en relación con los hechos imputados por la **autoridad investigadora**.

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, es de resolverse conforme a los siguientes:



7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de lo señalado en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. No se acreditó la responsabilidad administrativa del ciudadano [REDACTED] en la comisión de la falta grave de **cohecho** prevista en el artículo 52 de la **LGRA**, al no existir los elementos para determinarla; por tanto, **no es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta**, en los términos establecidos en esta resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

Así, lo resolvió y firma el **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, actuando con el Secretario de Acuerdos Auxiliar en

Procedimientos de Responsabilidades Administrativas,
BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO, quien da fe.

MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO

SECRETARIO DE ACUERDOS AUXILIAR EN
PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO



BERNARDO ISRAEL ROJAS CASTILLO, Secretario de Acuerdos de Procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas, adscrito a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, con fundamento por el ordinal 35 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete, así como, en términos del Acuerdo TJA/5ªSERA/1/2024, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, por el que se reorganizan las funciones que se desempeñan en las Secretarías de Acuerdos y Secretarías de Estudio y Cuenta, adscritas a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, de acuerdo a la reforma del artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6319, de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/005/2024-PRA-FG, promovido por el **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, en contra del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] a quien se le imputó la comisión de **falta grave** durante su desempeño en el servicio público; misma que se dictó el diecisiete de junio del año dos mil veinticinco. **CONSTE**.

VRPC